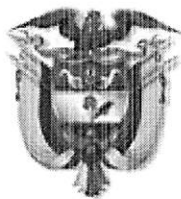


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA JUSTICIA Y PAZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta de Registro 27/2019

**Radicado: 11001-6000253-2007-83019**

**Núm. Interno: 11001-2252-000-2018-00355**

**Postulados: MANUEL DE JESÚS PIRABÁN Y OTROS**

**Estructura paramilitar: BLOQUE CENTAUROS**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve esta Sala de Conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMIREZ, contra el auto del 16 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, decidió sobre la Libertad a Prueba de los postulados en mención.

## 2. CUESTIONES PREVIAS

Como cuestión previa, debe esta Sala señalar que el recurso de apelación objeto de análisis fue asignado por reparto al Despacho 1 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, el 22 de octubre de 2018. Mediante auto del 6 de marzo de este año, la Magistrada de ese Despacho, planteó dos cuestiones respecto al conocimiento del asunto; la primera, una incompetencia por reparto, en la que indicó que de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, el conocimiento le corresponde a quien hubiese proferido la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de los postulados en mención<sup>1</sup>. Y la segunda, declaró estar impedida para conocer o participar de la Sala de deliberación del mismo asunto, por haber actuado como Fiscal del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual invocó la causal 12 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>.

En cuanto al primer punto, efectivamente se observó que de acuerdo a la reglada fijada por el citado artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, es a esta Sala de Conocimiento a quien le corresponde resolver el recurso de alzada, en virtud de la sentencia proferida el 25 de julio de 2016, contra los mismos postulados dentro de este asunto. Superado lo anterior, esta Sala asumió el conocimiento del referido recurso, el 27 de mayo de 2019 y el 29 del mismo mes y año, por medio de suscripción en Sala Mayoritaria de Magistrados, se negó por improcedente el impedimento declarado por la Magistrada integrante de la misma. Decisión que fue objeto de confirmación el 18 de junio del año que avanza, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, desde esa fecha ha quedado debidamente integrada la Sala de Deliberación, para resolver el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 6 de marzo de 2019. M.P Oher Hadith Hernández Roa. Folios 4 y 5.

<sup>2</sup> "Artículo 56: Son causales de impedimento:(...) 6. Que el Juez haya actuado como Fiscal dentro de la actuación....".

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento para vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Conocimiento el 25 de julio de 2016 dentro del Rad.200783019, en contra, entre otros, de los postulados que promueven el presente asunto. Sentencia que alcanzó su ejecutoria el 21 de febrero de 2018, con ocasión a la confirmación que al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispusiera, en lo que a la pena impuesta a los postulados se refiere.

En la misma decisión, convocó a los sujetos procesales a una audiencia de seguimiento de la pena, para definir lo que a la Libertad a Prueba de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMÍREZ, corresponde.

Instalada dicha vista pública, la Jueza de Instancia dio lectura a las fases adelantadas en esta jurisdicción respecto de los postulados en cita, de quienes refirió, se desmovilizaron de manera colectiva como parte del Bloque Centauros, Héroes del Llano y del Guaviare, el 11 de abril de 2006.

En cuanto a la postulación para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, señaló que respecto de MANUEL DE JESUS PIRABAN, fue postulado mediante lista enviada por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación el 12 de febrero de 2007, le fue sustituida medida de aseguramiento en esta jurisdicción el 17 de noviembre de 2017 y fue vinculado a los programas liderados por la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN, desde el 17 de febrero de 2016.

De LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, citó que fue postulado por el Gobierno Nacional el 21 de junio de 2007; sustituida medida de aseguramiento en esta jurisdicción el 15 de agosto de 2015 y vinculado a la ARN, el 22 de enero de 2016.

Y respecto del postulado FERNEY TOVAR RAMIREZ, señaló que había sido relacionado en la lista de postulados enviada por el Gobierno Nacional de la época a la Fiscalía General de la Nación, el 10 de julio de 2007, y sustituida medida de aseguramiento en esta jurisdicción, el 3 de junio de 2016. En lo que tiene que ver con su vinculación con la ARN, dijo que el postulado ingresó a los programas de dicha entidad el 13 de junio de 2016.

Una vez lo anterior, reiteró que la condena objeto de seguimiento ante su despacho, tiene que ver con la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento el 25 de julio de 2016, en la que respecto de los postulados MANUEL DE JESUS PIRABAN y LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, les fueron impuestas penas ordinarias de 480 meses de prisión, mientras que a FERNEY TOVAR RAMIREZ, pena de 435 meses de prisión. Penas que en los tres casos, fueron sustituidas por una pena alternativa de 8 años de prisión, siempre y cuando cumplan las obligaciones que informan esta jurisdicción.

Agotado lo anterior y luego de escuchar la intervención del representante de la ARN, en lo relativo a la vinculación de los postulados en los programas liderados por dicha Agencia, desde las fechas antes citadas, el Juzgado de instancia concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que expresaran su postura frente a las decisiones que en su criterio debía adoptar con relación a la situación jurídica de los postulados. Al respecto, la defensa técnica manifestó que con fundamento en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sus representados tienen derecho al beneficio de la Libertad a Prueba, cuyo término, en su criterio, debe contabilizarse a partir del día siguiente en el que cumplieron la pena alternativa de 8 años de prisión, que para el caso del postulado MANUEL DE JESUS PIRABÁN, la habría cumplido el 17 de octubre de 2014; el postulado LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, el 14 de diciembre de 2014 y el postulado

ARLEX ARANGO CARDENAS, el 14 de diciembre de 2014 y el postulado FERNEY TOVAR RAMÍREZ, el 22 de febrero de 2016. En adición a lo anterior, señaló que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a sus representados en la sentencia condenatoria transicional, mediante memorial enviado por correo electrónico al Juzgado de Ejecución, hizo llegar las actas de compromiso suscritas por cada uno de los postulados, de acuerdo a la obligación del numeral 29 del fallo condenatorio.

A su turno, la Fiscal 21 delegada ante el Tribunal, manifestó que encontrándose acreditadas por la ARN las actividades de Resocialización de los postulados y por la Defensa Técnica los requisitos contemplados para la procedencia de la Libertad a Prueba, no se opondría a tal solicitud, aclarando que el término para descontar dicho beneficio debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que sobre el particular se adoptara, postura coadyuvada por el representante del Ministerio Público.

Finalmente, en uso de la palabra, los representantes de las víctimas señalaron su desacuerdo con la propuesta de la Defensora, por considerar que los postulados no son merecedores del beneficio de Libertad a Prueba, por cuanto no se han verificado, en su parecer, actuaciones tendientes a garantizar el pago de las indemnizaciones decretadas en favor de las víctimas.

Agotado lo anterior, la Jueza de Instancia mediante auto al que le dio lectura en la misma sesión de audiencia, determinó que aunque *prima facie le correspondería determinar el momento a partir del cual los postulados condenados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMÍREZ*, comenzaron a descontar el quantum de la pena alternativa de 8 años de prisión que les fue impuesta, como primer requisito para determinar la procedencia del beneficio de la Libertad a Prueba, se estaría a lo dispuesto en las decisiones de Sustitución de Medida de Aseguramiento, proferidas por los Magistrados con función de control de garantías de esta jurisdicción sobre el particular.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Radicado 2007-89019. N.I. 2018-00043. Auto del 16 de octubre de 2018. Folio 3.

En cuanto al segundo requisito, esto es, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia del 25 de julio de 2016, cuya acta de compromiso dijo haber sido aportada a su despacho el 8 de octubre de 2018, entendía que las mismas habían sido objeto de verificación en las decisiones de sustitución de medida de aseguramiento, surtidas ante esta jurisdicción. Momento en el que añadió que, a su juicio, la pena alternativa no se entiende cumplida con la simple verificación del transcurso del tiempo, sino que se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas no solo en la sentencia, sino en la misma Ley de Justicia y Paz.

Con ese preámbulo, en lo que al término de la Libertad a Prueba respecta, concluyó:

(...) Como quiera que la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal, afirmó enfáticamente que no tiene a la fecha ninguna objeción sobre el cumplimiento de los compromisos con la verdad y entrega de bienes respecto de PIRABÁN, ARANGO CÁRDENAS y TOVAR RAMÍREZ; y que consultados la semana anterior, los sistemas de información de la entidad, no existe anotación alguna en contra de los mencionados con relación a investigaciones o condenas, con posterioridad a la desmovilización y sustitución de las medidas de aseguramiento, entiende este Despacho que las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la fecha están satisfechas.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, **se les fijará a los postulados condenados MANUEL DE JESUS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOCAR RAMREZ, el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un periodo de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.**

Una vez lo anterior, terminó por precisar que no accede a la solicitud elevada por la defensa técnica de los postulados, en el sentido que el término de la Libertad a Prueba, se contabilice a partir del día siguiente en el que cumplieron la pena alternativa de 8 años de prisión que les fue impuesta, esto es, el 17 de octubre de 2014 para PIRABAN, 14 de diciembre de 2014, para ARANGO CÁRDENAS y 22 de febrero de 2016, para TOVAR RAMIREZ. Argumento que considera tiene

respaldo en el fallo proferido por la Sala de Casación Penal, como segunda instancia de esta jurisdicción, cuando respecto del postulado JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ, en el Radicado 45321, consideró lo siguiente:<sup>4</sup>

(...)Lo primero que se impone acotar es que en relación con la competencia para decidir sobre la libertad a prueba ni el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, ni el artículo 32 del decreto reglamentario 3011 de 2013, disponen de manera clara y expresa que la competencia para decidir sobre tal medida liberatoria radique exclusiva y excluyentemente en los Jueces de Ejecución de Penas de Justicia y Paz (...)

(...) Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.

En el presente caso coinciden el cumplimiento del término de la pena alternativa con la expedición de la sentencia, lo cual le impone al funcionario judicial competente, esto es, al Tribunal analizar lo concerniente a la libertad del condenado.

No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.

(...)Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, ello no conduce *per se* a la libertad a prueba, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia;

---

<sup>4</sup> Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Decisión de 16 de octubre de 2018, en la que se resuelve la situación jurídica de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMIREZ. Cuaderno 1 de seguimiento a la sentencia transicional proferida contra desmovilizados del Bloque Centauros. Radicado 2018-00043. Folios 289 a 301.

no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la libertad a prueba, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de la víctimas (...).<sup>5</sup>

Bajo dichos argumentos, la falladora de instancia consideró que si bien la fijación del término de la Libertad a Prueba debía producirse a partir de la ejecutoria del respectivo fallo transicional, a su juicio, ese término solo podría contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión del 16 de octubre de 2018, que ella misma profirió al término de aquella sesión de audiencia<sup>6</sup>. Lo que significaría que la Libertad a Prueba se entendería cumplida hasta el 16 de octubre de 2022.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el referido proveído, la defensa técnica de los postulados, interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad concretó en objetar el momento a partir del cual debía contarse el término de la Libertad a Prueba, para lo cual solicitó la revocatoria del mismo en los siguientes términos:

“(...) Solicito que se revoque parcialmente la decisión a partir del momento en que se dispuso fecha para descontar tiempo de Libertad a Prueba a mis representados, en la que se señaló que dicho término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, por cuanto negé la solicitud que hiciera esta defensa de fijar el conteo de los 4 años para la Libertad a Prueba a partir del día en que se complete el cumplimiento de la pena alternativa, ello por cuanto es allí donde descansa la inconformidad y se señale que ese periodo de cuatro años sea contabilizado, como lo ordena el artículo 29 inciso 4 de la Ley 975 de 2005, es decir, desde el momento de cumplimiento de la pena alternativa.

Mi primer argumento, es que la señora Juez desconoce flagrantemente lo dicho en el inciso 4 de dicho artículo, dando una interpretación indebida y atentatoria contra los derechos de los postulados. La norma es clara y no hay vaguedad o imprecisión, lo que no le permitía a la señora Juez falladora hacer una interpretación diferente a la gramatical, tal como lo hizo al adicionar un ingrediente inexistente en la misma norma, tasándola desde la ejecutoria de este proveído. Es decir, es una figura que incluye la juez falladora, sin tener en este momento sustento legal diferente a hacer aporte o referencia a una decisión de la Corte Suprema de Justicia del 26 de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>6</sup> Auto del 16 de octubre de 2018. Folio 11. Cuaderno de seguimiento No. 1. Radicado N.I 2018-00043 folio 299.



diciembre del 2015, que quede claro la referencia jurisprudencial corresponde a un auto que no obliga a las partes a su cumplimiento.

Al respecto, no se puede olvidar que en virtud del principio de complementariedad permitido en esta jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 27 del Código Civil que señala: "interpretación gramatical: cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". En este punto la Corte Constitucional, en sentencia C – 054 de 2016, declaró exequible el artículo 27 del Código Civil, señalando lo siguiente "el apartado acusado prevé una regla interpretativa central de la interpretación gramatical de acuerdo con la cual, en aquellos casos en que la norma tenga un sentido claro no podrá el intérprete desatender dicho tenor literal con el fin de consultar su espíritu esto es tener en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición"

Para el caso, aquí tenemos una ley clara que señala taxativamente que ese periodo de prueba se contabilizara una vez purgada la pena alternativa y no cuando quede ejecutoriado el auto que hoy respetuosamente la señora juez ha emitido y a partir del cual decidió contar la ejecutoria. No es opcional para el aplicador de la Ley cumplir las normas, aquí el juez fallador no decide si aplica o no aplica lo que dice la norma, es de sentido obligatorio y así nos lo dice la carta magna en su artículo 230: "los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley".

No podemos decirle al postulado, inicialmente desmovilícese, esté en una cárcel 8 años, después tenga un periodo de libertad de 4 años y ha saldado usted su deuda con la justicia. Y en la marcha, ante la premura del proceso y las modificaciones que ha tenido, decirle: señor postulado siga cargando con lo desfavorable del proceso. (...) En los anteriores términos, sustento mi recurso de apelación".<sup>7</sup>

Culminada su argumentación, la Jueza de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y lo envió a la Secretaría de esta jurisdicción para los efectos correspondientes.

## 5. CONSIDERACIONES

Fijada la competencia de esta Sala de Conocimiento para resolver el recurso de apelación arriba reseñado, se procederá a resolver las cuestiones que dicho asunto concita.

---

<sup>7</sup> Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Audiencia de 16 de octubre de 2018, en la que se resuelve la situación jurídica de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMIREZ. Radicado 2018-00043. Record 01:42:36

En razón a que los problemas jurídicos planteados, tienen relación con cuestiones propias de la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, valga recordar que fue la Corte Constitucional al momento de definir por vía de control de constitucionalidad, los alcances de la Ley 975 de 2005, respecto de la naturaleza y características de la *alternatividad penal*, cuyo cumplimiento inescindiblemente tiene que ver con la *libertad a prueba*, la que dijo que en esencia, es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una pena alternativa de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años; para lo cual, primero debía fijarse la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y luego, la pena alternativa; donde la pena ordinaria además de no desaparecer, vinculaba el instituto de la *alternatividad*, con los siguientes elementos:

- a. El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena principal y las accesorias (Art. 3).
- b. Su reemplazo, por una pena alternativa, se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3).
- c. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la propia ley. (Art. 3). Compete a la Sala del Tribunal correspondiente evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pena alternativa (Art. 24).
- d. En la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley penal (Art. 24).
- e. Adicionalmente, en caso de que el condenado cumpla con las condiciones previstas en la ley, se incluirá la pena alternativa prevista en la misma, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) a ocho (8) años. (Art. 29).
- f. En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación

moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

g. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo Tribunal y a informar cualquier cambio de residencia (Art.29).

h. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la Libertad a Prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal. (Art.29).

i. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa (Art.29).

j. Para efectos procesales, es factible la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley. (Art. 20).

k. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

l. Procede la acumulación jurídica de penas<sup>8</sup>

Para los efectos que interesan a esta decisión, se ha de resaltar que en cada uno de los literales transcritos, las exigencias que allí se contienen guardan relación con la consecución de la paz nacional y los compromisos que de esta máxima se deriven. Razón por la que en el literal g, se cita que *cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el*

---

<sup>8</sup> El sistema de acumulación jurídica de penas, está previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme al cual cuando existe concurso de conductas punibles el autor "quedará sometido a la (disposición) que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".

*beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo Tribunal y a informar cualquier cambio de residencia. Y en el literal h, cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal.*

Luego, en términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que *el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.*

En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la *alternatividad penal, como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su*

*adecuada resocialización*, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de penas para el penalmente responsable, se concreta en que mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la *alternatividad penal* se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí, que por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACION DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSION DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

O, las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por los magistrados con función de control de garantías de esta jurisdicción, pueden no ser sustituidas por una no privativa de la libertad, de llegar a advertir el incumplimiento de algunas de las causales establecidas en el artículo 18 a de la Ley 975 de 2005.<sup>10</sup> Incluso, el Juzgado de seguimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, cuenta con la facultad de revocar la pena alternativa reconocida a un postulado en determinada sentencia, de conocer el incumplimiento de los compromisos que le fueron impuestos.

Punto en el que puede advertirse, que los motivos de privación de la libertad que entronizan la jurisdicción ordinaria, se distancian de los que informan esta

---

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

<sup>10</sup> ARTICULO 18 A. SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEBER DE LOS POSTULADOS DE CONTINUAR EN EL PROCESO. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contando a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta.
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz.
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente Ley.

**PARAGRAFO.** En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

jurisdicción especial, en la medida que los primeros buscan evitar la fuga o el peligro de fuga; peligro de entorpecimiento y la gravedad del hecho. Mientras que la voluntad con la que un postulado se somete a esta jurisdicción, se concreta en la búsqueda por esclarecer en la mayor medida, la verdad de lo ocurrido, a partir de su relato amplio y veraz, lo que además le implica estar dispuesto a propiciar el perdón y la reconciliación como un recurso que puede evitar la comisión de las atrocidades del conflicto armado. Es por esta razón que la pena en esta jurisdicción, no culmina con la imposición de la misma, sino que es ahí, donde toma su punto de partida.

Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la *alternatividad penal*, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

Esto para significar, que el cumplimiento efectivo de los ocho años de privación de la libertad, entre otras cuestiones, determina no sólo la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, por una no privativa de la libertad, sino que también aplica en el conteo de la *pena alternativa* regulada en esta jurisdicción y por el efecto, para la *libertad a prueba*.

Luego, la confusión respecto del momento a partir del cual ha de empezar a contabilizarse la *libertad a prueba*, puede tener su origen en la interpretación de la norma que la regula, cuando pareciera ofrecer la idea que el cumplimiento de la

pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se dieran en un mismo momento procesal, que luego de agotado, daría lugar a considerar la procedencia de la *libertad a prueba*; cuando, lo cierto, es que los ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha quedado a disposición de esta jurisdicción, para responder por los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, lo que puede ocurrir mucho antes de la ejecutoria de la sentencia que los magistrados con función de conocimiento, profieran en su contra. Y bajo este entendido, la vigencia de las obligaciones del postulado, como ya se dijo, permanecen en constante verificación, incluso en el intervalo de aquellos momentos procesales *-el cumplimiento de los ocho años de privación efectiva de la libertad y la ejecutoria de la sentencia-*.

Y en ese sentido, el defecto de la decisión de instancia se torna sustancial, cuando consideró que la fijación del término de la *libertad a prueba*, debía producirse a partir de la ejecutoria del pronunciamiento que como Juez de seguimiento a la sentencia del 25 de julio de 2016, profirió el pasado 16 de octubre de 2018; respuesta jurídica a la que llegó luego de indicar que en lo que al término de la pena alternativa de ocho años de privación efectiva de la libertad, se estaría a lo resuelto por los magistrados de control de garantías de esta jurisdicción, al momento de decidir sobre la procedencia de las sustituciones de las medidas de aseguramiento. Y, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas, su disertación se limitó a citar que la pena alternativa no se entiende cumplida con el paso de tiempo, sino que se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas no solo en la sentencia, sino en la misma Ley de Justicia y Paz. Cuando lo que se puede advertir, es que sin el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los postulados en esta jurisdicción, difícilmente llegarían a la etapa convocada por el Juzgado de instancia.

A lo dicho, ha de adicionarse que en criterio de esta Sala, la argumentación respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, principalmente ha de recaer en la representación legal de los postulados, quien para el caso, en la sesión de audiencia que para el efecto fue



instalada , se limitó a aducir un acta de compromiso al parecer aportada al Juzgado el 8 de octubre de 2018 y a contabilizar el tiempo en el que sus representados cumplieron los ocho años de privación efectiva de la libertad. Omitiendo importantes disertaciones sobre la trayectoria de los postulados en la jurisdicción, sus individualidades, logros, y la serie de cuestiones que más que una formalidad procesal, se encuentran muy dirigidas, a aprestigiar las verdaderas razones que convocan una justicia transicional; incurriendo la defensa en prácticas argumentativas muy propias de la justicia ordinaria.

Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar - en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una *pena alternativa*, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la *pena alternativa*, accedan a la libertad a prueba, para luego de

esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.<sup>11</sup>

Bajo esta interpretación, la figura de la Libertad a Prueba en esta Jurisdicción, conlleva a considerar que lo principalmente obligado, al momento de resolver sobre su procedencia, es conocer si los postulados acreditan de la mejor manera un pronóstico de extinción de la acción penal, para que con esta evaluación, la jurisdicción garantice su integración a la comunidad civil; escenario en el que también puede ser objeto de valoración si sus expectativas de reconciliación, les permiten reconocerse como ciudadanos del común y si su nivel de tolerancia encuentra blindaje respecto a la realidad que los confronta. Esta la razón por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas; para proscribir metas de capacitación generales, sin componentes o variables que no se ajusten a las capacidades de cada uno de los postulados.

Siendo el Juzgado con función de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz, el que se deberá propiciar el establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno en lo que al cumplimiento de las obligaciones para la concesión material de la pena alternativa y el acceso a la Libertad a Prueba, se refiere. Lo anterior, por cuanto este análisis *-libertad a prueba-*, solo es posible en el estadio procesal surtido ante dicho despacho, en donde se ha de entender que el cumplimiento de las obligaciones propias de esta jurisdicción, no inicia con la imposición de la pena alternativa, puesto que, aunque en el fallo condenatorio se impongan varias obligaciones específicas, estas resultan ser conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, entre ellas, una efectiva resocialización y no cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización.

---

<sup>11</sup> Ibidem.

Condiciones que, como se dijo, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

Esta Sala de decisión ha insistido en señalar que resulta preciso caracterizar las obligaciones que se deriven de la pena alternativa, de tal manera que su aplicación resulte racional y, los ítems seguidamente relacionados, deberían ser tomados en cuenta cuando sean relevantes para los propósitos del reconocimiento de la *libertad a prueba*. Lo que implicaría evaluar los siguientes aspectos:

1. Edad.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.
7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.
9. Resocialización, logros académicos, vínculos con procesos de reconciliación con las víctimas del conflicto armado.
10. Comportamiento social, laboral, familiar y en redes sociales. Entre otros.

Advertido entonces, que la decisión de instancia no abarcó la trayectoria en cuanto a las obligaciones propias de los postulados ante esta jurisdicción, carga que en mucho, como ya se dijo, también ha de ser asumida por la defensa, para que el conteo de la Libertad a Prueba pueda considerarse desde el cumplimiento de la Pena alternativa, no encuentra otro camino esta Sala que declarar la nulidad de la

decisión de instancia, desde la instalación de la sesión de audiencia en la que se resolvió el asunto, para que en su lugar, se instale una nueva audiencia, en cuyo escenario se propicie la adecuada valoración respecto de la finalidad de la pena en una justicia transicional y no se restrinja su interpretación al conteo aritmético que enmarcó la discusión de aquel momento.

Lo anterior, en virtud a que en el caso en estudio, el presupuesto de validez para tomar la decisión que finalmente fue objeto de impugnación de parte de la defensa, pareció trasgredir garantías fundamentales, a la postre sustanciales, relacionadas principalmente con que el acto procesal por medio del cual se evaluó la procedencia o no de la libertad a prueba, no contó con la ponderación de los ítems que de manera diferenciada e individual, permitieran evaluar la capacidad procesal para deducir el evento de la libertad a prueba.<sup>12</sup>

En estos términos y en diagnosis respecto a cada postulado, el Juzgado de instancia deberá ponderar si han cumplido con la gama de obligaciones de esta jurisdicción, incluyendo los ítems arriba citados y de considerar su cumplimiento, convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que cumplieron ocho años de privación efectiva de la libertad exigible en esta jurisdicción *-pena alternativa-*, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió el conocimiento de la sentencia, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la *libertad a prueba*. Y de llegar a establecer, que luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decida sobre si resulta procedente reconocer dicha figura procesal. Esto en virtud, como ya se dijo, a que el tiempo de cumplimiento de la pena alternativa no siempre ha de coincidir con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, no puede ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual dicho intervalo deberá ser acumulable al conteo respecto de la figura procesal que se invoca – *libertad a prueba-*.

---

<sup>12</sup> Artículo 457 de la ley 906 de 2004. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa, o del debido proceso, en aspectos sustanciales (...)

Lo anterior, de acuerdo al contenido descrito en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que para los efectos, textualmente señala:

*(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

Por la naturaleza de la decisión que se surta ante el Juzgado de instancia, los intervinientes se encuentran facultados para interponer los recursos de rigor.

Una vez surtida la ejecutoria de la decisión por medio de la cual se resuelva lo relativo a la *libertad a prueba*, y de ser admitida, tendrá lugar la instalación de una nueva audiencia en la que se defina la procedencia de la *extinción de la pena* impuesta a los postulados en la sentencia objeto de seguimiento de parte del Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD la decisión del 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a partir de la sesión de audiencia instalada para tal efecto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que INSTALE audiencia de verificación de los compromisos impuestos a los postulados condenados MANUEL

DE JESUS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMÍREZ, en la sentencia transicional del 25 de julio de 2016, bajo el radicado 200780319, bajo los criterios expuestos en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**Comuníquese y Cúmplase**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONGAYO GUZMÁN**  
Magistrado



**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Magistrada *CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO*

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado : 11001-6000253-2007-83019  
Número Interno : 11001-2252-000-2018-00355  
Postulados : Manuel de Jesús Pirabán y Otros  
Estructura : Bloque Centauros de las AUC

Bogota, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**MAGISTRADA:  
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Aunque comparto la decisión de fondo que se adoptó en el auto de segunda instancia y los planteamientos con fundamento en los cuales se decretó la NULIDAD de la actuación desde la sesión de la vista pública instalada para resolver sobre la LIBERTAD A PRUEBA, no así en lo que respecta a la expresión subrayada y en negrillas, extratextual, que destaco del siguiente párrafo entre las páginas 17 y 18 de la providencia:

*"Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, **respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera**. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciadores en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, (...)"*

Es necesario que la suscrita magistrada emita Salvamento Parcial de Voto en el asunto porque si bien estoy de acuerdo con análisis metódicos y estrictos que el Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz debe realizar para ponderar el cumplimiento de los requisitos normativos como presupuestos de la libertad a prueba, y que esas omisiones sin duda generan desconocimiento **sustancial** del debido proceso corregibles solo por vía de la nulidad procesal;

*Chapón*  
6/12/2019  
A. 10PM

no implica, sin embargo, aceptar la tesis<sup>1</sup> de la fragmentación jurídica y material del mecanismo sustitutivo de la libertad a prueba como resulta de admitirse que la evaluación de la procedencia de la extinción de la pena principal (ordinaria) deba efectuarse “*respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que esta jurisdicción profiera*”.

Distanciándome de ese razonamiento, considero por el contrario, que la importancia de la concesión de la libertad a prueba, trascendiendo más allá de la verificación de los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, es el del término que comienza a contar para declarar la **extinción de la pena principal** (ordinaria)<sup>2</sup>, debiéndose verificar *ex ante* a la concesión de la libertad a prueba si respecto del postulado quedan o no “pendientes” en marco de sentencias transicionales parciales proferidas en sede de Justicia y Paz.

Lo anterior surge por virtud de una interpretación sistemática de la normativa de Justicia y Paz y disposiciones complementarias, en conformidad con los conceptos que por el legislador de la reforma fueron introducidos por medio de la Ley 1592 de 2012, dando sustento a la posibilidad real de las sentencias parciales de naturaleza transicional; no obstante, ninguna modificación se obtuvo en lo que respecta a los contenidos de los artículos 3º y 29 manteniéndose su redacción original, reafirmando el **carácter unitario de la pena alternativa**, *mutatis mutandis* de los institutos jurídicos que de la misma derivan.

Otras reflexiones argumentativas podrían ofrecerse pero, desbordaría el objeto del salvamento, restando solamente por señalar que así como el esquema procesal de la Ley 975 de 2005 contempla desde génesis la figura de la “acumulación de procesos y penas”<sup>3</sup> ¿qué de raro tendría el de la acumulación jurídica de sentencias parciales de justicia y paz – desde la primera hasta la última si no hay única – para definir la concesión de la libertad a prueba?

Por último, si cuando en el párrafo de la providencia se indica que “(…) *quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que esta jurisdicción profiera. (...)*”<sup>4</sup>, se entendiera que no tiene relación alguna con las anotaciones cifradas en este salvamento parcial de voto; interesa en todo caso considerar si acaso ¿evaluar la procedencia de la extinción de la pena principal respecto de cada hecho de las sentencias parciales, contradiría o no los conceptos y fines de la “priorización”, “macrovictimización” y “macrocriminalidad” entre otros que con la reforma se introdujeron para hacer más expedito el camino transicional del proceso de justicia y paz?

En los anteriores términos dejo expuesto mi obligado salvamento parcial de voto.

De los Señores Magistrados,

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada con Funciones de Conocimiento**

<sup>1</sup> Opuesta a la que planteé en desarrollo de las discusiones en la Sala de Deliberación del proyecto.

<sup>2</sup> Para lo cual bastará una mera constatación objetiva de sus presupuestos de conformidad con lo que el legislador dispuso en los incisos cuarto y quinto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

<sup>3</sup> Artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

<sup>4</sup> Negrillas fuera del texto de la providencia.